



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 343/2019

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT
COLABORÓ: MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CRUZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“COMPETE CONOCER DE UN AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS RECLUIDAS, AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN”

*Redacción: Ana Alejandra Nieto Gutiérrez **

El 16 de octubre de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 343/2019, cuyo aspecto jurídico a dilucidar consistió en determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo,¹ para conocer de una demanda promovida por una persona privada de su libertad, cuando reclama la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionarle atención médica.

La contradicción de tesis derivó de los criterios sustentados, por una parte, por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, y, por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver una contradicción de tesis y un recurso de queja, respectivamente.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito concluyó, que cuando en la demanda de amparo indirecto se reclame la omisión de las autoridades penitenciarias de

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

proporcionar atención médica y la negativa de proporcionar los medicamentos requeridos por la persona privada de su libertad, la competencia para resolver dicho medio de control constitucional se surte en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, pues la omisión de brindar dicha atención es un acto de naturaleza omisiva y, en consecuencia, no requiere ejecución material, por lo que se actualizaba la hipótesis prevista en el último párrafo del numeral 37 de la Ley de Amparo.

En cambio, el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito sostuvo que, cuando en una demanda de amparo indirecto se reclame la omisión de proporcionar atención médica y el suministro de medicamentos a personas reclusas en un centro de reinserción social, la competencia para resolver dicho juicio se surte en favor del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar al que corresponda el domicilio del centro penitenciario donde se encuentre reclusa la persona, dado que la omisión reclamada se traduce en un hecho que conlleva una ejecución material, en tanto el acto “aparentemente negativo” produce un efecto positivo en la salud del particular, quien resiente la omisión reclamada; lo anterior, de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Una vez admitida la contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Primera Sala para conocer del mismo y se ordenó turnarlo a la ponencia del señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual se aprobó en la sesión del 16 de octubre de 2019.

Una vez que se advirtió que los órganos contendientes se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico y que arribaron a conclusiones opuestas, la Primera Sala procedió al estudio de la contradicción, a fin de determinar el criterio que debe prevalecer, en aras de generar certeza jurídica.

Al respecto, la Sala estableció que la naturaleza de la omisión de proporcionar atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, no se trata de una omisión simple sin efecto alguno, ya que produce consecuencias materiales en el estado de salud de las personas privadas de la libertad, toda vez que la mayoría de las enfermedades o padecimientos no se resuelven de forma natural, sino que requieren la intervención de un agente externo que aporte sus conocimientos en el campo de la medicina para equilibrar el estado de salud comprometido, sea a manera de revisión, o bien, en aras de proporcionar un tratamiento médico determinado, cuando una persona tiene un daño evidente en su salud.

En ese sentido, se señaló que mientras no se proporcione la asistencia médica correspondiente a la persona privada de su libertad, la cual debe garantizar el Estado, a través de las autoridades penitenciarias (dado que aquélla se encuentra bajo la tutela de éste), la persona reclusa padecerá de esa falta de atención y de las consecuencias en su salud que esto conlleva.

Para explicar la afirmación anterior, la Sala indicó que los actos, de acuerdo con su naturaleza y consecuencias, se clasifican en: positivos (implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, por lo que pueden traducirse en un hacer o un no hacer y conllevan una acción, orden, privación o molestia), negativos (la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado y así lo manifiesta, esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder algo al particular);² y omisivos (la autoridad incumple con un deber de hacer legal o constitucional, que se traduce en una afectación a la esfera del gobernado).

De igual manera, la Sala expuso que con motivo de la privación de la libertad de una persona existen derechos: a) suspendidos; b) insuspondibles; y, c) modulados o restringidos; y que esta clasificación obedece al impacto que tiene la pena privativa de libertad en un derecho concreto.

Se precisó que los derechos suspendidos son aquellos que por la propia naturaleza de la pena se han perdido temporalmente durante el cumplimiento de su sentencia, como la libertad; que los insuspondibles son aquellos que, sin importar que se esté cumpliendo una pena privativa de libertad, deben seguir gozándose por la persona de forma irrestricta, como la salud; y que los modulados o restringidos son aquellos que no han constituido materia de la pena, pero accesoriamente sufren afectaciones inherentes por la nueva condición especial del sujeto privado de su libertad, como la libre asociación o la libertad de expresión.

Asimismo, la Sala refirió que de la Constitución General y de la Ley Nacional de Ejecución Penal se advierte claramente el derecho humano de toda persona a que su salud sea protegida, así como la obligación directa de las autoridades penitenciarias de garantizar gratuitamente el goce de ese derecho en favor de la población que tienen bajo su resguardo o cuidado, esto es, de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante el tiempo que permanezca en reclusión.

Así, se destacó que la autoridad penitenciaria, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas, y de acuerdo con el régimen interior, así como las condiciones de seguridad del centro de reclusión, deberá brindar atención médica a los internos.

² En relación con los actos negativos, la Sala precisó que éstos se subdividen en simples (la autoridad se rehúsa expresamente a acceder a la pretensión del gobernado; y, para que se actualice, debe existir una respuesta por parte de la autoridad en la que se niegue la pretensión solicitada); con efectos positivos (en apariencia son negativos, pero en realidad producen los efectos de un acto positivo, pues la autoridad no sólo exterioriza una negativa con relación a la pretensión del gobernado, sino que además impone cargas concretas fácilmente identificables); y prohibitivos (establecen una obligación de no hacer al gobernado o que limitan su conducta).

Por tanto, la Primera Sala determinó que la omisión de proporcionar atención médica a las personas recluidas en un establecimiento penitenciario, por parte de las autoridades encargadas del mismo, constituye un acto que posee consecuencias positivas en un plano fáctico, es decir, tiene ejecución material, pues su naturaleza parte de un deber de hacer del Estado, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento o menoscabo de la salud de las personas privadas de la libertad, dado que éstas se encuentran bajo el resguardo y tutela de las aludidas autoridades en el centro de reinserción correspondiente.

Consecuentemente, la Sala concluyó que, cuando una persona privada de su libertad reclame vía juicio de amparo la omisión de proporcionar atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, resulta legalmente competente para conocer de la demanda de amparo el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio del centro de reclusión en el que se encuentre privada de su libertad, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Por las razones anteriores, se determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se señala a continuación:

“OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA. De conformidad con el numeral 4o. de la Constitución Federal en relación con los artículos 34, 73, 74, 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a proporcionar atención médica a las personas que se encuentran privadas de su libertad. En ese contexto, la omisión de brindar atención médica por parte de las autoridades penitenciarias, produce consecuencias materiales en el mundo fáctico, pues existe un vínculo indisoluble entre: a) la obligación del Estado de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad en su centro de reinserción social; b) la omisión de proporcionar dichos servicios a dichas personas; y c) la afectación del derecho fundamental a la salud en éstos, en el caso de que tal servicio no se proporcione. De esta manera, se actualiza la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que debe conocer de dicha demanda el Juez de

Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio del centro penitenciario donde se encuentre recluso el promovente de amparo.”³

La determinación anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros **Norma Lucía Piña Hernández** (quien estuvo de acuerdo con el sentido, pero en contra de las consideraciones), **Luis María Aguilar Morales**, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente y Ponente).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

³ Tesis: 1a./J. 86/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, Página 254, Registro digital 2021191.